

Al contestar refiérase
al oficio N° **14593**

18 de setiembre de 2024
DJ-1772- 2024

Señora
Ericka Ugalde Camacho
Jefa de Área Comisiones Legislativas III
Asamblea Legislativa
Correo electrónico: valeria.cerdas@asamblea.go.cr

Estimada señora:

Asunto: Consulta proyecto de Ley n.º 24.288 *"REFORMA A LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE LA LEY 8114 A FAVOR DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO"*

Mediante el oficio n.ºAL-CPEMUN-0389-2024 del 27 de agosto de 2024 remitido por la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, se solicita criterio a esta Contraloría General sobre el texto base del proyecto de ley con número de expediente legislativo n.º 24.288 denominado *"REFORMA A LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DE LA LEY 8114 A FAVOR DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO"*.

I. Síntesis del proyecto de ley

Este proyecto de ley pretende reformar dos normas, a saber, el artículo 7 de la Ley n.º 9329 (Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal) y el artículo 5 de la Ley n.º8114 (Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias). El proyecto refiere a una redistribución en la participación a los fondos que la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias le confiere a las

Municipalidades para la atención de la red vial cantonal, incluyendo a los concejos municipales de distrito en la distribución del monto global.

II. Criterio del órgano contralor

Resulta importante indicar que de conformidad con el artículo 121, inciso 1) de la Constitución Política, la emisión de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico, tanto respecto de su promulgación, reforma, derogatorias e interpretaciones auténticas constituye una potestad exclusiva de la Asamblea Legislativa, bajo la premisa de la libertad de configuración del legislador; de manera que la aprobación o no del proyecto de mérito se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa.

Analizado el texto de la propuesta es oportuno que los señores diputados valoren de frente a esta iniciativa aspectos puntuales relacionados con la naturaleza de los concejos. En primer término, ha de considerarse que la figura de los concejos municipales de distrito cuenta con sustento constitucional, siendo que en el artículo 172 el constituyente los dispone como órganos adscritos a la respectiva municipalidad. La Constitución Política les confiere a los concejos municipales de distrito autonomía funcional para la administración de intereses y servicios locales y no pueden fungir como pequeñas ‘municipalidades de distrito’ con autonomía plena.¹

Asimismo, vale tomar en consideración que la Ley n.º 8173 Ley General de Concejos Municipales de Distrito dispone que estos son órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo, gozan de personalidad jurídica instrumental y como órganos adscritos, los concejos tendrán los ligámenes que convengan entre ellos y la municipalidad de la cual “forman parte”, según lo indica el artículo 1º de modo expreso. Por su parte, el artículo 10 refiere a la inclusión en los presupuestos de las municipalidades las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contarán los concejos municipales de distrito.

¹ Sala Constitucional en sentencia n.º 04428 del 28 de marzo de 2007.

Así, los concejos municipales de distrito tienen autonomía funcional, más no autonomía administrativa y tampoco cuentan con iniciativa presupuestaria debido a que forman parte del presupuesto de la Municipalidad a la que pertenecen.

Entonces, frente a la propuesta de reforma no puede perderse de vista la naturaleza jurídica de los concejos municipales de distrito que es distinta a la de las municipalidades, siendo que los concejos municipales de distrito pertenecen a estas últimas, a quienes la normativa vigente les asigna fondos. En todo caso, los concejos municipales de distrito encuentran delimitado su actuar al Derecho de la Constitución y a su naturaleza jurídica.

Además, se hace ver que en el artículo 1 del proyecto existe un error material de remisión, siendo que el artículo 7 de la ley n.º9329 refiere al artículo 12 y no al artículo 2 como se consigna en la propuesta.

De esta forma se da por atendida la presente gestión.

Atentamente,

Iván Quesada Rodríguez
Gerente Asociado
División Jurídica



María Jesús Induni Vizcaíno
Fiscalizadora
División Jurídica

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales